SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva la cual correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Leonardo Prieto Marín , quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 11.449.021, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer,

Manizales, 11 de febrero de 2022

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2022-00075
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. E.S.P**. a través de apoderado judicial en contra del señor **Héctor Enrique Salazar Toro.**

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la sociedad acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias

respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los "*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*" y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*", el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Héctor Enrique Salazar Toro** y en favor de la **Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. E.S.P**, por la suma de **$ 1.713.059** por concepto del capital insoluto de la suma de dinero a cancelar, contenida en el pagaré No.11258 adosado para su cobro, con sus respectivos intereses moratorios, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que los mismos se liquidarán desde su exigibilidad (febrero 5 de 2020), a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de la obligación

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería procesal al abogado Leonardo Prieto Marín, titular de la T.P. 167.268 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder general otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ed0a00b7c27514ee11f0b42448b61ba7758e3b3f5d6a9b521bcd8ee1ef0378**
Documento generado en 14/02/2022 10:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica